

17/12/2010

Decreto _____ de _____ de 2010, por el que se regula la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía, y se constituye el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.

El artículo 10.3.24º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, entre sus objetivos básicos, que los poderes públicos velarán por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades.

En este contexto de salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia andaluza, «recuperación de la memoria histórica» significa la necesidad de constatar los acontecimientos históricos acaecidos durante el periodo de la Guerra civil y la Dictadura franquista y, de esta forma, evitar que el paso del tiempo conlleve su olvido.

Identificar los sitios y lugares de memoria como espacios de revitalización de la Memoria Histórica que incentiven la identidad cultural de la comunidad, fortalezcan su sentido de pertenencia al territorio y sean parte constituyente del aprendizaje de nuestra herencia democrática, es otro compromiso estatutario de los poderes públicos, que en el marco del artículo 11 del Estatuto de Autonomía, promoverán el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, dispone *“que el Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil”*.

En este sentido, el apartado 1, letra a), del artículo 2, del Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil Española y la Posguerra dispone, entre las medidas que podrán llevarse a cabo para promover la recuperación de la memoria histórica de los desaparecidos de la Guerra Civil y Posguerra, *“el esclarecimiento de los hechos acaecidos e identificación de las zonas donde se produjeron los acontecimientos”*.

Así pues, amparo de la Ley y del Decreto citados se procede a regular la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía, así como a la constitución del Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, que se configura como un instrumento censal, portador de una información necesaria y valiosa, y que tiene por objeto incitar a las administraciones a mantener, preservar y promover esos sitios y lugares de memoria, al servicio de la realización de actividades de estudio e investigación científica, para el fomento de una cultura de paz y diálogo, propiciando la reflexión sobre el respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas.



Asimismo, resulta necesario modificar el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo relativo a su composición, para adecuarla a la nueva estructura del Gobierno andaluz.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.3 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y Justicia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía, así como la constitución del Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.

Artículo 2. Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.

1. Son Lugares de Memoria Histórica de Andalucía aquellos vinculados a hechos o acontecimientos singulares ocurridos durante la Guerra ocasionada por el golpe de estado militar y la Dictadura franquista, desde el 18 de julio de 1936, fecha de la sublevación militar contra el Gobierno legítimo de la II República Española, hasta el 29 de diciembre de 1978, fecha de entrada en vigor de la Constitución Española.
2. La declaración de un Lugar de Memoria Histórica de Andalucía conllevará, en su caso, el recordatorio y el reconocimiento de las personas que sufrieron violencia, vejación, persecución o privación de libertad por el mero hecho del ejercicio de sus derechos fundamentales, así como por la defensa del Estado legítimo, de las libertades y de la democracia.
3. Los poderes públicos arbitrarán las medidas necesarias para preservar los Lugares de Memoria Histórica de su desaparición o, en su caso, para procurar el mantenimiento de una huella o registro permanente que sustituya, adecuada y eficazmente, el recordatorio y el homenaje que pudiera implicar el reconocimiento del Lugar.
4. La Consejería competente en materia de Memoria Histórica podrá declarar un Lugar de Memoria Histórica de Andalucía, conforme al procedimiento que se establece en el artículo 3.

Los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía serán inscritos, de oficio, en el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía que se regula en el artículo 4.

En aquellos Lugares en los que, por sus características, sea factible, se procurará realizar una identificación permanente mediante una señalización adecuada. A tal efecto la



Consejería competente en materia de Memoria Histórica regulará el procedimiento y los requisitos mínimos de esta señalización y fomentará su instalación y mantenimiento.

7. La declaración de un Lugar de Memoria Histórica de Andalucía requerirá la elaboración de un informe completo sobre el mismo, que incluya, además de la información sobre la ubicación y localización del Lugar, toda la información histórica sobre los hechos y acontecimientos ocurridos en el mismo, todos los datos sobre las personas e instituciones que se vieron involucradas, así como cualquier otra información sobre el devenir histórico del lugar o de las personas e instituciones asociadas al mismo.
8. Las Administraciones públicas que sean titulares de bienes declarados como Lugares de Memoria Histórica de Andalucía vendrán obligadas a garantizar la perdurabilidad, la identificación y la señalización adecuada de los mismos. En los casos en que la titularidad sea privada se procurará alcanzar esos objetivos mediante acuerdos entre la Consejería competente en materia de Memoria Histórica con los particulares.
9. En los casos en que la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma, en el momento procesal previsto en el apartado 7 del artículo 3, considere que un Lugar concreto reúne las características y justificaciones suficientes para ello, instará a la Consejería competente en materia de Cultura para que promueva la declaración del lugar, en su caso, como Bien de Interés Cultural a los efectos de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 3. Procedimiento de declaración de un Lugar de Memoria Histórica de Andalucía.

1. El procedimiento para la declaración de Lugar de Memoria Histórica y su inclusión en el Catálogo se iniciará, por acuerdo de la persona titular del Comisariado para la Recuperación de la Memoria Histórica, de oficio o a petición de particulares interesados, y se resolverá en el plazo de tres meses desde el acuerdo de inicio.
2. Se crea un Grupo de trabajo específico adscrito a la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, creada mediante el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre. El Grupo citado estará integrado, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica, por:
 - a. Tres personas expertas en la materia, a propuesta del Comisariado para la Memoria Histórica, con titulación universitaria habilitante.
 - b. Dos personas expertas, a propuesta de la Asociación representativa de los municipios y provincias de mayor implantación en Andalucía.
 - c. Dos personas expertas en Memoria Histórica, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
 - d. La persona titular del Comisariado para la Recuperación de la Memoria Histórica, en donde quedará residenciado el Grupo, que lo presidirá.

Las personas integrantes del grupo de expertos podrán percibir por el desempeño de estas funciones las indemnizaciones por razón del servicio previstas en el Decreto 54/1989, de 21



- de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en su disposición adicional sexta.
4. En el plazo de un mes desde el acuerdo de inicio señalado en el apartado primero, el Comisariado preparará toda la información relativa a la propuesta de Lugar, con el contenido mínimos señalado en el apartado 7 del artículo 2, y la elevará al Grupo de Trabajo.
 5. El Grupo de trabajo estudiará las propuestas de declaración de Lugares que le eleva el Comisariado para la Recuperación de la Memoria Histórica y, en su caso, respaldará, con criterios históricos y científicos, la propuesta de declaración, o emitirá informe contrario a la misma con las motivaciones históricas y científicas que resulten procedentes. El informe del Grupo de trabajo será emitido en el plazo de un mes desde la recepción de las propuestas, y remitido al Comisariado.
 6. La persona titular del Comisariado, a la vista del informe, emitirá su propuesta definitiva y, conjuntamente con el expediente, lo elevará a la Consejería competente en la materia de Memoria Histórica.
 7. La Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía analizará la propuesta del Comisariado, elevada a través de la Consejería competente en la materia, y emitirá su dictamen respecto a la propuesta de declaración.
 8. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica, acordará la declaración de los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.

Artículo 4. Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.

1. Se constituye el Catálogo de Lugares de la Memoria Histórica de Andalucía como instrumento para el conocimiento, la consulta y la divulgación de los mismos.
2. El Catálogo de lugares de la Memoria Histórica de Andalucía es público y podrá ser consultado libremente, y contendrá tanto la relación pormenorizada de los Lugares declarados como la documentación asociada a cada uno de ellos.
3. La formación, conservación y difusión del Catálogo queda atribuida al Comisariado para la recuperación de la Memoria Histórica, que tendrá a su cargo las tareas de gestión y control del mismo, así como la custodia de toda la documentación correspondiente a los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía.
4. La inscripción, tras su declaración, de un Lugar en el Catálogo implicará la incorporación al mismo de toda la documentación relativa al Lugar. El Comisariado podrá incorporar, posteriormente, toda la documentación adicional que se pueda generar relativa a un Lugar de Memoria en concreto.
5. Los datos contenidos en el Catálogo de lugares de Memoria Histórica en Andalucía podrán ser consultados por la ciudadanía a través de internet, accediendo a la página web de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica.



Disposición Adicional Única. Composición de la Comisión Interdepartamental creada por el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre.

Se modifica los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando redactado como sigue:

- "1. La Comisión está compuesta por los siguientes miembros:
- Las personas titulares de la Consejería y de la Viceconsejería de la Consejería a la que esté adscrita la Comisión.
 - Las personas titulares de las Viceconsejerías de las Consejerías competentes en materia de Hacienda, Educación, Ciencia, Obras Públicas, Igualdad, Bienestar Social y Cultura.
 - La persona titular del Comisariado para la recuperación de la Memoria Histórica.
 - La persona titular del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
2. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por un funcionario, con rango, al menos, de Jefatura de Servicio, adscrito a la Consejería competente en la materia de Memoria Histórica, con voz pero sin voto."

Disposición derogatoria. Derogación única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Consejero de Gobernación y Justicia, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a ___ de ___ de ___



Luis Pizarro Medina
CONSEJERO DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

José Antonio Grifián Martínez
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA